



Bogotá D. C., Enero 20 de 2009

AUTO No. 0059

“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental, se modifica el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008 y se adoptan otras decisiones”

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-133233 del 21 de noviembre de 2008, la empresa EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte”, localizada en el municipio de La Macarena, en el departamento del Meta.

Que el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte” se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA OMBÚ NORTE		
Vértice	Este (x)	Nortes (y)
1	950290,6	728040,6
2	947147,3	731226,7
3	952550,1	736640,1
4	956565,3	734129,2
5	954222,3	731346,9
6	953001,4	731346,9
7	953001,4	729602,6
8	950873,6	727472,5
9	947147,3	731226,7

Fuente: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

AUTO No.

“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental, se modifica el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008 y se adoptan otras decisiones”

Que mediante Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008, este Ministerio declaró que el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Ombú Norte”, presentado por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y fijó los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Además, se informó a la empresa que debía solicitar a esta Dirección los Términos de Referencia para la sustracción de la superficie correspondiente al área en cuestión, de la Reserva Forestal de la Amazonía, con la cual se superponen sus coordenadas.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-144298 del 18 de diciembre de 2008, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA solicitó a este Despacho la modificación del Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008, en lo que tiene que ver con la sustracción de la reserva forestal.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-148662 del 31 de diciembre de 2008, el señor JULIÁN GARCÍA SALCEDO, en su condición de Representante Legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, solicitó a ante este Ministerio Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Ombú Norte”.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-1776 del 8 de enero de 2009, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, allegó a este Ministerio copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, es necesario estudiar la posibilidad de modificar el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008, ya que en el artículo tercero del mismo se informó a la empresa que debía solicitar a esta Dirección los Términos de Referencia para la sustracción de la superficie correspondiente al “Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte”, de la Reserva Forestal de la Amazonía, con la cual se superponen sus coordenadas. Lo anterior debido a que es pertinente resolver en la oportunidad procesal adecuada el auto de pronunciamiento sobre la necesidad de diagnóstico ambiental de alternativas.

Sobre el particular, el Grupo Técnico de Evaluación emitió el Memorando interno radicado bajo el número 2400-E4-144298 del 19 de enero de 2009, según el cual, es procedente modificar dicho acto administrativo por las siguientes razones:

“Verificada el área determinada por las coordenadas reportadas por la empresa para el Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte, se encuentra que ésta se superpone con la Zona de Reserva Forestal de La Amazonía, creada mediante Ley 2 de 1959 y que corresponde actualmente al Área de Manejo Especial de La Macarena, regulada por el

AUTO No.

“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental, se modifica el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008 y se adoptan otras decisiones”

Decreto – Ley 1989 del 1 de septiembre de 1989, la cual está integrada por cuatro Parques Nacionales y tres Distritos de Manejo Integrado, cuya naturaleza y régimen jurídico está previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974.

De lo anterior, es importante mencionar el Memorando Interno No. 1200-12-111909 del 26 de noviembre de 2007, que la Oficina Asesora Jurídica, remitió a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, en cuanto a la consulta formulada mediante Memorando 2100-3-111909 del 25 de octubre de 2007, en el sentido de determinar que el Distrito de Manejo Integrado prevalece sobre la Reserva Forestal, por ser creado por una Ley posterior a la Ley 2 de 1959 (Ley 34 de 1989 que otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expedir el Decreto –Ley 1989 de 1989), modificando el régimen jurídico del Área de Manejo Especial de la Macarena. Así mismo, la Oficina Jurídica de este Ministerio mediante el Memorando anterior, a su vez estableció que la sustracción de algunas de las áreas correspondientes a uno de los Distritos de Manejo Integrado, deberá ser llevada a cabo por CORMACARENA.

Es de anotar, que de acuerdo al oficio emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORMACARENA (folios 10,11 y 12 del Expediente NDA308) a la empresa EMERALD ENERGY PLC, el Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte, se encuentra ubicada en el Área de Manejo Especial de la Macarena, dentro del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, Zona No. 3 – Recuperación para la Producción Sur (Artículo 6 del Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989), por lo que no existe ninguna restricción o exclusión para llevar a cabo actividades de producción y exploración de hidrocarburos.

Considerando lo anterior, la empresa no se encuentra obligada a solicitar la respectiva sustracción del área, dado que el proyecto en mención está propuesto para desarrollarse en una Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari – Guayabero, del Área de Manejo Especial de La Macarena “AMEM”.

Así las cosas, se modificará el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008, en el sentido de suprimir su artículo tercero, mediante el cual se informó a la empresa que debía solicitar a esta Dirección los Términos de Referencia para la sustracción de la superficie correspondiente al área en cuestión, de la Reserva Forestal de la Amazonía, con la cual se superponen sus coordenadas.

Superado el tópico anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, únicamente los proyectos obras o actividades enumerados en los artículos 8º y 9º de dicho cuerpo normativo requerirán licencia ambiental.

A su vez, el artículo 8º del citado Decreto preceptúa lo siguiente:

“Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El

AUTO No.

“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental, se modifica el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008 y se adoptan otras decisiones”

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

1. En el sector hidrocarburos:

b) Los proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;”

De acuerdo con las normas citadas, el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Ombú Norte” requiere Licencia Ambiental previa a su iniciación y este Ministerio detenta la competencia privativa para otorgarla o negarla.

Por su parte, el artículo 24 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 estableció los requisitos de la solicitud de licencia ambiental, los cuales deben verificarse para proferir el Auto de Inicio del trámite respectivo, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento previo previsto en el artículo 22 del citado Decreto, acerca del pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como es el caso.

Por otro lado, el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Ministerio para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Una vez revisada la solicitud presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, mediante el escrito radicado bajo el número 4120-E1-148662 del 31 de diciembre de 2008 y su documentación anexa, se concluye que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Decreto 1220 de 2005, incluido el pago por concepto de evaluación, el Estudio de Impacto Ambiental (en soporte papel y medio magnético) y el programa de inversión del 1 % del costo total del proyecto, entre otros; por lo tanto, es procedente expedir el Auto de inicio de trámite administrativo tendiente a otorgar Licencia Ambiental, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por otro lado, con respecto al requisito de presentación de la copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental regional respectiva, establecido en el parágrafo 2º del artículo 24 del Decreto 1220 de 2005, se evidencia que éste se encuentra satisfecho mediante el escrito radicado bajo el número 4120-E1-1776 del 8 de enero de 2009.

Asimismo, dado que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, dispone que para los proyectos y obras que requieran licencia

AUTO No.

“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental, se modifica el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008 y se adoptan otras decisiones”

ambiental, como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra, es necesario que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa allegue constancia de la radicación de dichos documentos. Lo anterior debido a que, a pesar de que a la solicitud de Licencia Ambiental se anexó una copia de la Licencia de Estudio Arqueológico No. 1045, expedida por dicho Instituto, aun no se cuenta con un comprobante de la elaboración del programa de arqueología preventiva, ni de la presentación del Plan de Manejo Arqueológico.

Mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por su parte, el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

A su vez, mediante el Artículo 3 del Decreto No. 3266 del 08 de octubre de 2004, este Ministerio creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita la Despacho del Viceministro de Ambiente.

Por último, según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008, en el sentido de suprimir su artículo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la solicitud presentada por el señor JULIÁN GARCÍA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía 19.421.914, en su condición de Representante Legal de la Empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con N.I.T. 830.024.043-1, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte”, localizado en el municipio de La Macarena, en el departamento del Meta.

El proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte” se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

AUTO No.

“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental, se modifica el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008 y se adoptan otras decisiones”

COORDENADAS ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA OMBÚ NORTE		
Vértice	Este (x)	Nortes (y)
1	950290,6	728040,6
2	947147,3	731226,7
3	952550,1	736640,1
4	956565,3	734129,2
5	954222,3	731346,9
6	953001,4	731346,9
7	953001,4	729602,6
8	950873,6	727472,5
9	947147,3	731226,7

Fuente: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, crear el expediente LAM 4338, para que se glosen los documentos correspondientes y relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará, evaluará y conceptuará, la solicitud presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

ARTICULO QUINTO.- La empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA deberá hacer entrega, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo y con destino al expediente LAM4338, de comunicación expedida por el ICANH en la que conste que elaboró y presentó para evaluación de dicha entidad, el programa de arqueología preventiva y el Plan de Manejo Arqueológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO.- La no entrega del documento en mención dentro del término establecido, dará lugar a la suspensión del trámite de evaluación de la licencia ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Meta y a la alcaldía municipal de La Macarena, en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

AUTO No.

“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental, se modifica el Auto 3610 del 10 de diciembre de 2008 y se adoptan otras decisiones”

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar el presente acto administrativo a través de la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO OCTAVO.- En contra del presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 49º del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

Expediente: 4338 (antes NDA0308)
Proyectó: Daniel Páez - Profesional Jurídico - DLPTA